



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA D

67850/2019

BURLAS, DANIEL SERGIO c/ BARROS OCAMPO, GUILLERMO  
EDUARDO s/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Buenos Aires,

de abril de 2021.- MA

**Y VISTOS. Y CONSIDERANDO:**

Han sido elevadas las actuaciones para el tratamiento del recurso interpuesto el 15-12-2020 (fs. 110 del expediente digital) contra la providencia interlocutoria del 30-11-2020 (fs. 1067107) mediante la cual se rechazó el planteo de nulidad formulado por la parte demandada con el escrito incorporado el 17-09-20 (fs.101/102). El escrito de fundamentación ha sido agregado el 08-02-2021 (fs. 112/113), y la contestación respectiva con fecha 01-03-2021 (fs. 115/116).

Suscintamente, entiende el demandado que al haberse llevado a cabo –con fecha 08-09-2020- la convocatoria prevista por el artículo 360 del rito con fecha 08-09-2020 se ha vulnerado su derecho de defensa, expresando sus argumentos en su expresión de agravios.

Si bien el tribunal comparte en términos generales los basamentos de la decisión en cuanto a los presupuestos de las nulidades, como así también la interpretación restrictiva que cabe adoptar en la materia, los antecedentes del caso tornan viable el planteo articulado.

En efecto, con fecha 28 de agosto de 2020 se dispuso una nueva audiencia en los términos del artículo 360 CPCCN -por vía virtual y remota- estableciéndose que la misma se celebraría siempre que las partes y/o sus letrados no formulen objeciones dentro del plazo de cinco días desde su notificación.



El demandado por cierto formuló objeciones a la celebración de la audiencia (fs. 94), manifestando que en la fecha indicada estaría fuera de la ciudad y sin acceso a los medios tecnológicos adecuados y necesarios para la reunión. Y aún cuando el escrito en cuestión se agregó un día antes de la audiencia, debe considerarse presentado el 04-09-2020, por haberse incorporado el 03-09-2020 pero fuera del horario hábil.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación del auto del 28-08-2020 se practicó el 31-08-2020, la reseña hasta aquí efectuada permite cotejar que el planteo se introdujo en el tiempo fijado por el propio magistrado para cuestionar precisamente la convocatoria. Esta circunstancia no debe ser soslayada en resguardo del debido proceso y el derecho constitucional de defensa en juicio.

En consecuencia de los argumentos precedentemente expuestos, el tribunal considera que existe razón al apelante, admitiéndose por ende sus quejas.

Por ello, **SE RESUELVE:** I.- Admitir los agravios, decretándose la nulidad de la audiencia celebrada el 08-09-2020. II.- Las costas de ambas instancias se imponen por su orden por tratarse de una situación particular que torna aplicable el segundo párrafo del CPCCN. III.- Hágase saber que esta sentencia será enviada al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su Dec. Reglamentario N° 894/13 y las acordadas 15/13 y 24/13 CSJN. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA D

11

Gastón M. Polo Olivera

12

Juan Pablo Rodriguez

